

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00064-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **NIXON SALAZAR MARULANDA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Nixon Salazar Marulanda solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 26 de noviembre de 2019 presentó un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual requirió copia del expediente 2065 del 2017.

2.2 Adujo que el 7 de enero de 2020 le comunicaron que su pedimento había sido remitido por competencia a la Dirección de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada resolver de manera inmediata el derecho de petición elevado.

4. La accionada y la vinculada se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes, en el término concedido rindieron el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya*

¹ Ver a folios a 17 a 31 la respuesta allegada por las convocadas.

la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado².

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar la petición radicada bajo el N° SDM: 298164, del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó copia del expediente N° 2065 de 2017.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado del 6 de febrero de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por el actor (fl. 29 a 31), respuesta que resuelve la petición de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada a la dirección física del tutelante.

La anterior información, la corroboró el señor Nixon Salazar Marulanda en comunicación telefónica, quien aseguró que *“si había recibido respuesta a su derecho de petición junto con los documentos que solicitó”*, tal como se indicó en el informe visible a folio 32.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **NIXON SALAZAR MARULANDA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

² Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.